



"AÑO DE LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACION"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 094 -2015-GRJ/GGR

Huancayo, 23 JUN 2015

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTO:

El Informe Legal N° 330-2015-GRJ/ORAJ de fecha 12 de Junio del 2015; el Informe N° 10-2015-GRJ-ORAF-ORH de fecha 09 de Junio del 2015; el Reporte N° 241-2015-GRJ-ORAJ de fecha 04 de Junio del 2015; el Informe Técnico N° 008-2015-GRJ/ORAF/ORH de fecha 16 de Marzo del 2015, sobre Nulidad de oficio de las Resoluciones Directorales Regionales N°s. 980 GRJ/ORAF y 981-GRJ/ORAF, ambas de fecha 31 de Diciembre del 2015; y,

CONSIDERANDO:

Que, Conforme fluye de los actuados, mediante:

- Resolución Directoral Administrativa N° 980-2014-GRJ/ORAF, de fecha 31 de Diciembre del 2014, se aprueba la renovación de los contratos por reemplazo, a partir del 01 de enero hasta el 31 de diciembre del 2015, a los servidores detallados en ella.
- Resolución Directoral Administrativa N° 981-2014-GRJ/ORAF, de fecha 31 de diciembre del 2014, posee el mismo contenido que la resolución señalada precedentemente.

Que, mediante Informe Técnico N° 008-2015-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 10 de Marzo de 2015, suscrito por el Abogado ARMANDO EDGAR MALLQUI CAPCHA, en su calidad de Sub Director de Recursos Humanos, mediante el cual concluye declarar nulidad de Oficio la Resolución Directoral Administrativa N° 980-2014-GRJ/ORAF y la Resolución Directoral Administrativa N° 981-2014-GRJ/ORAF de fecha 31 de Diciembre de 2014, que aprueba la renovación de contratos por reemplazo a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2015, en razón que estos actos administrativo fueron suscritos, sin el debido proceso, sin las opiniones de las respectivas áreas usuarias sobre su desempeño y necesidad de servicio, sin la exposición de las razones de hecho y el sustento jurídico que justifique la decisión tomada y sin Presupuesto respectivo, contraviniendo de esta manera el Principio de legalidad, al haberse emitido sin los requisitos exigidos por las normas legales vigentes, los cuales evidencian los vicios administrativos insalvables;

Que, mediante Memorando N° 160-2015-GRJ/ORAF, de fecha 01 de Abril del 2015, de la Directora Regional de Administración y Finanzas, mediante el cual solicita que en cumplimiento a la conclusiones del Informe Técnico N° 008-2015-GRJ/ORAF/ORH, se emita opinión legal. Mediante Reporte N° 241-2015-GRJ-

DOC 1094 288
EXP. 0687 847



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

ORAJ, se solicita aclaración de dicho informe técnico, levantando las observaciones que éste señala.

Que, mediante Informe N° 10-2015-GRJ-ORAF-ORH, de fecha 08 de Junio del 2015, devuelven los actuados a ésta instancia, ratificándose en el contenido del Informe Técnico N° 008-2015-GRJ/ORAF/ORAH, en consecuencia corresponde a emitir opinión legal, conforme a Ley;

Que, en aplicación al Principio de Legalidad, mediante el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, la nulidad planteada por el impugnante no debe admitirse a trámite, por cuanto, conforme a lo señalado *ut supra*, sólo se puede solicitar la nulidad vía los medios impugnatorios que franquea el Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y dentro del plazo de 15 días perentorios, y que en este caso el impugnante no lo ha realizado, en consecuencia, sin objeto pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en su escrito de nulidad;

Que, el Artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, contempla la llamada nulidad de oficio, por haberse dictado en contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, por defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma, para proporcionar a la Administración una salida para subsanar o eliminar los vicios incurridos en sus actos administrativos, aun estos hayan adquirido la calidad de firmes, cuando se aprecie la existencia de un agravio al interés público, es una suerte de auto limpieza o auto depuración regulada; por tanto los *"vicios del acto administrativo son las faltas o defectos con que éste aparece en el mundo del Derecho y que, de acuerdo con el orden jurídico vigente, lesionan la perfección del acto, en su validez o en su eficacia, impidiendo su subsistencia o ejecución. La invalidez es la consecuencia jurídica del acto viciado, en razón de los principios de legalidad, justicia y eficacia administrativa. Ahora bien, la gravedad de la invalidez de un acto administrativo no debe medirse por la conducta del agente creador del vicio, sino por la lesión que produzca en los intereses de los afectados y en el orden público y jurídico estatal. Hay una relación de causa y efecto entre vicios y nulidades. Precisamente la nulidad es la consecuencia jurídica que se impone ante la transgresión al orden jurídico. Las nulidades actúan como antibiótico de la juridicidad, para el saneamiento del anti-derecho. Son un resultado obligado del antecedente: los vicios jurídicos"*;

Que, existirá agravio (a la sociedad) cuando el acto afecta una norma jurídica de orden público, que debe repararse. En relación al interés público, el Tribunal Constitucional ha reconocido que *"se trata de un concepto jurídico con contenido y extensión variable en atención a las circunstancias, el interés público se concreta y específica cuando la administración actúa en el campo de sus potestades, teniendo como requisito sine qua non la motivación de sus decisiones, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad, puesto que la administración está obligada a justificar las razones que imponen determinada decisión, de una manera concreta y específica"*, por ello, conviene citar al Tratadista Morón Urbina que sostiene: *"como se sabe la*



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender como un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración. Por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo";

Que, es preciso determinar, si bien los términos o figuras de "reemplazo" y "suplencia", en principio significan lo mismo (ponerse en lugar de alguien para hacer sus veces), cabe precisar que, la misma norma, ha complementado el concepto de "suplencia" al adicionar el término "temporal", perteneciente o relativo al tiempo, es decir que no es eterno, que dura por algún tiempo. En ese sentido, entendemos por suplencia temporal la sustitución que se hace de una persona por un determinado tiempo. Por ejemplo para las situaciones de licencia por maternidad, incapacidad, vacaciones, entre otras. Adicionalmente, un elemento determinante lo constituye el hecho que, tratándose de la figura del reemplazo, la plaza vacante no cuenta con titular, ya sea por renuncia, muerte, despido, entre otros; en cambio en la figura de la suplencia temporal, la plaza vacante si cuenta con titular, es por ello que la contratación es sólo por el tiempo que se encuentre ausente su titular;

Que, de acuerdo con el Artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276, la contratación de un servidor para realizar labores de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos, por lo que vencido ese plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la carrera Administrativa. De esta manera, dicha disposición señala (luego el servidor contratado para labores de naturaleza permanente, que venga realizando tales labores durante más de tres años, tiene derecho a ser incorporado a la carrera administrativa. Sin embargo, el mencionado artículo establece que dicha disposición "no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal". 2.5 De otro lado, el literal c) del Artículo 38° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala que la contratación temporal o accidental que pueden realizar las entidades de la Administración Pública, se efectúa, entre otras, para el desempeño de "Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada". En ese sentido, el servidor contratado para la suplencia de personal, por la naturaleza temporal de dicha contratación, no se encuentra dentro de los alcances del Artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276. 2.6 Asimismo, aun cuando el Artículo 38° del Decreto Legislativo N° 276 no establece un plazo máximo para la suplencia, atendiendo al objeto mismo del contrato de suplencia, esto es, reemplazar temporalmente a un servidor mientras dure su ausencia en la entidad, puede interpretarse que la duración de la suplencia se encuentra sujeta al retorno del referido servidor a la entidad. Bajo dicha premisa, el contrato de suplencia podría extenderse más de tres años (en tanto se mantenga la causa que originó esa contratación, esto es, la ausencia del titular del puesto materia de suplencia), sin que ello implique necesariamente una desnaturalización del mismo, de ahí que el propio Artículo 15°



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

de la Ley de la Carrera Administrativa establezca que no es de aplicación a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter temporal o accidental;

Que, las Resoluciones DirectORAles Administrativas N^{os}. 980 GRJ/ORAF Y 981-GRJ/ORAF, ambas de fecha 31 de Diciembre del 2015, no han cumplido con el requisito, del requerimiento por el área usuaria del servicio, la que debió emitir un informe favorable a la Unidad de Personal, solicitando la renovación del contrato de reemplazo por un plazo determinado, siempre y cuando no exceda el año fiscal; luego de ello se debió consultar con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Región Junín, acerca de la disponibilidad económica y presupuestaria, luego de ellos se procede recién a la renovación de contrato de reemplazo, por escrito y se aprueba mediante Resolución Directoral, procedimiento que no ha sido observado por el ex Director Regional de Administración y Finanzas, MBA/CPCC LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRÍGUEZ. De igual modo de las Resoluciones mencionadas precedentemente, han sido efectuadas para el año fiscal 2015 distinto a la fecha que se suscribió, por lo que se aprecia una irregularidad, conforme a las normas de presupuesto, asimismo se ha omitido acompañar la certificación presupuestaria, la misma que se ha abusado del crédito presupuestario en compromisos que no les correspondía realizarlas, es así que no cuentan con PIA 2015;

Que, como es de apreciarse las Resoluciones ya mencionadas, que renuevan la contratación por reemplazo de las personas, señaladas en ellas, **CONTRAVIENEN** el mandato del Artículo 30^o, del Decreto Legislativo N^o 955, que señala: "*Durante el último año de gestión se prohíbe efectuar cualquier tipo de gasto corriente que implique compromisos de pagos posteriores a la finalización de la administración*", es así que estos han sido suscritos durante el último año de gestión, en su ejecución originarán la afectación de gastos corrientes y finalmente implican compromisos de pago posteriores a la finalización de la administración, es decir los compromisos de pago se tendrán que atender el año 2015, ejercicio fiscal posterior a la conclusión de la administración que cesó el 31 de Diciembre del 2014; por ello, las resoluciones en cuestión son nulos de pleno derecho;

Que, en este orden de ideas, los referidos actos de renovación de contratos, contraviene el mandato expreso del numeral 27.1 del Artículo 27^o de la Ley N^o 28411, menciona que: "*Los créditos presupuestarios tienen carácter limitativo. No se pueden comprometer ni devengar gastos, por cuantía superior al monto de los créditos presupuestarios autorizados en los presupuestos, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos o de administración que incumplan esta limitación, sin perjuicio de las responsabilidades civil, penal y administrativa que correspondan*". Por lo tanto, se evidencia que **NO CUENTAN** con la Certificación Presupuestal que acredite que cada renovación esté sustentada en la existencia de recursos financieros para pagar los servicios contratados, al margen que es administrativamente imposible que al 31 de Diciembre del 2014 (fecha de la suscripción de los contratos) se pueda obtener una Certificación Presupuestal para un compromiso a atenderse el año 2015;



“AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN”

Que, así mismo el Artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: “La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente”. Consecuentemente, tenemos que las Resoluciones que dictan las renovaciones de contratos por reemplazo ya mencionados, han contravenido el Principio de Legalidad, por haber sido efectuadas vulnerando el Decreto Legislativo N° 955, la Ley N° 28411, por lo tanto corresponde, declararse la nulidad de oficio de las mencionadas Resoluciones;

Que, las Resoluciones mencionadas, contravienen el Artículo 10°, numeral 1, de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”. Estando en este extremo de la norma cabe mencionar que los referidos contratos atentan contra las leyes y normas reglamentarias señaladas en los considerandos que anteceden; bajo esta óptica, procede declarar la nulidad de oficio, contemplada en el Artículo 202°, numeral 202.1 y 202.2, del mismo cuerpo normativo, que señalan: “En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, (...)”. “La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.” Contravienen las disposiciones Máxime, la autoridad administrativa competente debe resolver la nulidad de oficio; así mismo encontrándonos dentro de plazo para declararla, es preciso señalar que “La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos”; el mismo que se encuentra contemplado en el artículo 202 numeral 202.3 de la Norma antes mencionada. En ese orden de ideas, se observa que las Resoluciones Directorales Administrativas Nos. 980 GRJ/ORAF Y 981-GRJ/ORAF, ambas de fecha 31 de Diciembre del 2015, fueron dictadas contravenido normas jurídicas de orden público, en consecuencia corresponde al Gerente General Regional declarar la nulidad de oficio de las Resoluciones Directorales antes mencionadas, en virtud del numeral 2, Artículo 202° de la Ley 27444, por ser el superior jerárquico;

Contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, así como en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) del Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE LA NULIDAD DE OFICIO de las Resoluciones Directorales Regionales N°s. 980 GRJ/ORAF y 981-GRJ/ORAF, ambas de fecha 31 de Diciembre del 2015, por haber sido dictadas en



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

contravención a las normas jurídicas, y por las consideraciones expuestas en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMÍTASE copias de los actuados al Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, para el deslinde de responsabilidades del **MAB/CPCC LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRÍGUEZ** ex Director Regional de Administración y Finanzas, por las emisiones de la Resoluciones Directorales Administrativas N^{os}. 980-GRJ/ORAF y 981-GRJ/ORAF, ambas de fecha 31 de Diciembre del 2015, en clara vulneración al Principio de Legalidad.

ARTÍCULO TERCERO: RECOMENDAR que en lo sucesivo, la Dirección Regional de Administración y Finanzas, proceda con mayor diligencia al momento de realizar este tipo de contratos.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR una copia de la presente resolución a la Sub Dirección de Recursos Humanos, a la Oficina Regional de Administración y Finanzas, y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

ARTÍCULO QUINTO: ARCHÍVESE el expediente administrativo en la Secretaria General del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL JUNIN


Abog. JAVIER YAURI SALOME
GERENTE GENERAL

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYQ

23 JUN 2015


Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL